

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 223.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Requena de Campos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Requena de Campos dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 8 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm. 224.

El Alcalde de Cervera de Rio-

Pisuerga, con fecha 5 del actual me participa haberse encontrado una yegua torda, de 6 cuartas y media de alzada, poco mas ó menos y de 6 á 7 años de edad, con otras señas particulares que podrán conducir á la averiguacion de quien sea su verdadero dueño; y como hasta la fecha sea desconocido, he dispuesto anunciar el extravio de dicha caballeria en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado, y pueda dentro del término de un mes, reclamarlo al mencionado Alcalde, por cuya autoridad será aquella entregada, previa la oportuna justificacion de su pertenencia.

Palencia 7 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm. 225.

El Alcalde de Moslares, con fecha 1.º del actual me participa haberse encontrado un caballo en el despoblado de Alcalá, de alzada algo mas de siete cuartas, pelo negro, con una estrella en la frente, algo corrido de los extremos de atras; y como hasta la fecha sea desconocido su dueño, he dispuesto anunciar el extravio de dicha caballeria en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda dentro del término de un mes reclamarlo al mencionado Alcalde, por cuya autoridad será aquella entregado, previa

la oportuna justificacion de su pertenencia.

Palencia 7 de Julio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

Circular núm. 226.

Habiendo fallecido Jacinto Bernal San Luis, soldado del ejército de Ultramar, hijo de Alejandro y Basilia, natural del pueblo de Baños, segun comunicacion del Excelentísimo Sr. Vocal Gerente del Consejo de Administracion de fondo de rendicion y enganches del servicio militar, se cita por última vez á los padres del finado ó parientes mas cercanos para que en el término de ocho dias comparezcan ante mi autoridad á fin de que puedan obtener los beneficios de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Palencia 8 de Junio de 1865.—
El Gobernador accidental, Gregorio Garcia Gonzalez.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Hallándose concluido por esta Administracion el exámen de las matriculas del subsidio Industrial y de Comercio para el año actual económico de 1865 á 1866, y con objeto de que los Sres. Alcaldes puedan ir confeccionando los trabajos de las mismas, se

les cita por medio de esta orden circular, á fin de que se presenten en esta dependencia á recoger dichos documentos, ó autorizar competentemente á persona que les represente al efecto, debiendo de venir provistos aquellos pueblos que no lo hayan verificado, del correspondiente papel de reintegro de 2 rs. y el de oficio para unirlos á dichas matriculas, segun está prevenido por Instruccion; en la inteligencia que el plazo que se les marca para dar cumplimiento á esta orden es el de esta fecha al dia 15 del presente mes.

Palencia 5 de Julio de 1865.—
Maquel Maria Vilches.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 184.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La organizacion interior del Ministerio de Ultramar no se arregla á los principios que sirven de base á la de los demás Ministerios.

Las circunstancias especiales en que se creó el de Ultramar no permitieron dar por entonces á los Jefes de la Secretaría el carácter y las atribuciones propias de estos funcionarios, ni repartir entre ellos los negocios del servicio central de la manera mas conveniente para resolverlos con claridad y acierto.

El Real decreto de 14 de Marzo último reunió ya dos secciones, cuya separacion retrasaba considerablemen-

te el despacho de asuntos muy importantes ó dejaba incompleto su estudio; y hoy, Señora, se somete á la aprobacion de V. M. un nuevo arreglo conforme á los principios más acreditados por la esperiencia, y que, hasta donde lo permiten los límites del presupuesto, distribuye los negocios correspondientes al Ministerio de Ultramar en agrupaciones lógicas y en armonía con las necesidades del servicio público.

Las gravísimas cuestiones que está llamado á resolver el Gobierno de V. M. en las provincias españolas de Asia y América, y la intervencion creciente que los Cuerpos Colegisladores van tomando en los asuntos de Ultramar, exigen también que el Ministro de este departamento delegue en los Jefes de la Secretaría una parte de sus facultades, para dedicarse con más libertad al estudio y á la resolucion de cuestiones que tanto interesan á la unidad nacional y al poder y la riqueza de aquellas provincias y de la España entera.

Una vez conocido el pensamiento del Gobierno, corresponde preparar su ejecucion á la Secretaría, compuesta de un Subsecretario y tres Directores, que tendrán á su cargo cuatro Direcciones generales; la de Gobierno, la de Administracion y Fomento, la de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia, y la de Hacienda.

En los decretos que organizaron este último ramo en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, se distinguieron cuidadosamente las funciones de gobierno de las funciones de Administracion, y este mismo principio se lleva hoy á la Secretaría, creando una Direccion de Gobierno y otra de Administracion y Fomento.

La primera será la que inspire á las demás el pensamiento del Gobierno; tendrá á su cargo la alta direccion de los intereses del Estado en el interior y en el exterior, y dará impulso á la Administracion pública. La segunda preparará la formacion y cuidará del cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion propiamente dicha, en sus relaciones con los intereses generales y particulares; despachará los asuntos que se refieran á la instruccion en sus diversos grados, y los de Fomento, Obras públicas y Comercio. Los Tribunales, la Administracion de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, estarán, como hasta aquí, bajo la direccion de un solo Jefe. Y por último, la gestion de la Hacienda, que principia en la formacion del presupuesto, que administra las ren-

tas, y acaba en la aprobacion de las cuentas de todos los servicios públicos formará otra Direccion relacionada con las demás, sin intervenir directamente en los actos de ninguna de ellas.

De esta manera procederán con armonía y con independencia; habrá mayor unidad entre la organizacion administrativa de las provincias de Ultramar y la Secretaría del Ministerio; se acelerará la marcha de los expedientes con las nuevas facultades que se conceden á los Directores; y desembarazado el Ministro de los detalles que hoy le ocupan, podrá consagrar toda su atencion á las grandes y difíciles cuestiones que el Gobierno de las provincias de Ultramar presenta en estos momentos.

Tal es, Señora, el objeto que se propone el Ministro que suscribe, al someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores generales con el sueldo anual de 5.000 escudos cada uno.

Art. 2.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar se dividirá la Secretaría en cuatro Direcciones con la denominacion de Direccion de Gobierno, Direccion de Administracion y Fomento, Direccion de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia y Direccion de Hacienda.

Art. 3.º El Subsecretario despachará una de las Direcciones generales, á eleccion del Ministro. Las demás Direcciones estarán á cargo de los tres Directores que se crean por este decreto.

Art. 4.º Habrá también en la Secretaría dos Jefes de Seccion con el sueldo de 4.000 escudos anuales cada uno, y los Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que determine la planta del Ministerio.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar distribuirá entre la Subsecretaría y las Direcciones, segun las necesidades del servicio, los Jefes de Seccion, Oficiales, Auxiliares y Aspirantes á que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º El Subsecretario y los Directores podrán acordar por sí en los expedientes de su competencia las providencias de instruccion que se comunicarán á las Autoridades de la Península y de Ultramar en la forma competente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Bonifacio Cortés Llanos, Jefe de Seccion del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Director general de Negocios eclesiásticos y Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar á D. Fernando Vida, Director general interino que fué de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar á D. Salvador de Albacete y Albert, Jefe de Seccion del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Antonio Cánovas del Castillo.

REALES ÓRDENES.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se encargue de la Direccion de gobierno de este Ministerio el Subsecretario del mismo D. Antonio Lopez de Letona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1865.—Cánovas.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer cese en el desempeño interi-

no de la Subsecretaría de este Ministerio D. Manuel de Lara y Cárdenas, nombrado Intendente de Hacienda de las islas Filipinas; habiendo visto con agrado el celo y acierto con que ha servido aquel cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años —Madrid 30 de Junio de 1865. —Cánovas.—Sr. Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de la baja de valores que por la renta del tabaco viene observándose en la provincia de Cádiz, y de la conveniencia de adoptar medidas eficaces para reprimir el contrabando á que se prestan las condiciones especiales del depósito de dicho artículo establecido en el general de Comercio de la referida plaza; y S. M., considerando que los espresados depósitos son perjudiciales para la Hacienda en lo relativo al ramo de tabacos, puesto que cuantas medidas se han adoptado hasta ahora no han sido bastante á extinguir los abusos introducidos por el modo y forma con que se extraen los cigarros para verificar el adeudo de los derechos de regalía:

Considerando que en el espediente instruido existen motivos suficientes para sospechar que el tabaco que se esporta al extranjero vuelve á entrar fraudulentamente, toda vez que resulta que las mayores cantidades han tenido salida para Gibraltar y Portugal, cuyos puntos son los que con más facilidad se prestan á la introduccion del contrabando, principalmente el primero que tan directas relaciones tiene con América, y no parece natural acuda el comercio en busca de tabaco por segunda mano á Cádiz, por lo cual no será temerario suponer que á la sombra de dicho establecimiento se consiga eludir el pago de los derechos de regalía:

Considerando que habiéndose adquirido el pleno conocimiento de que mientras exista el caos y los medios fáciles de hacer el contrabando de este artículo estancado no hay administracion posible, porque los valores vendrán á una completa decadencia, y el celo y la vigilancia más esquisita de los agentes de la Hacienda será estéril é ineficaz:

Considerando que para extinguir ó aminorar este mal que tantos perju-

cios ocasiona á la renta del tabaco, se hace necesario acordar medidas radicales que imposibiliten los abusos y fraudes que puedan cometerse, y que adquiriendo acaso grandes proporciones absorban completamente los productos de esta renta en las provincias que tienen depósitos y en otras limitrofes, pues mientras estos establecimientos subsistan, para la parte de tabaco no podrán obtenerse sus legítimos rendimientos, porque el conocimiento moral, ya que no la prueba de los hechos, se presta á creer que se lastiman sus intereses:

Considerando que con objeto de quitar todo pretexto para defraudar los derechos de la Hacienda es conveniente la rebaja de los de regalía, que actualmente los exigen, cuya medida hará que los valores por este concepto tengan un aumento importante, porque disminuido el derecho, quita el aliciente de ganancias á los que se dedican á tan inmoral tráfico:

Considerando, por último, que para evitar á los particulares el perjuicio que puedan tener con no constituir á depósito los tabacos para el pago de derechos, se concilia esto con la rebaja de los mismos y la garantía que se les facilita de que puedan circular libremente por toda la Península y zona fiscal sin trabas ni vejaciones de ningún género; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., lo informado por el Consejo de Estado y la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se suprimen los depósitos de tabaco en rama, labrados y picados en el general del comercio de Cádiz y Mahon y los demás especiales de puertos creados ó que en lo sucesivo se establezcan en cualquiera plaza ó punto del litoral con la denominacion de regalía, concediéndose á los particulares para que tengan tiempo de dar aviso á sus corresponsales el plazo de tres meses para las manufacturas de la isla de Cuba y Puerto-Rico, y el de seis para las de Filipinas, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta del Gobierno.

2.º A los que tengan tabaco constituido á depósito se les otorga el término de un año para hacer las exportaciones al extranjero y satisfacer á la Hacienda los derechos de regalía, siempre que esté permitida su introduccion por las Aduanas, y los que no lo verifiquen quedarán sujetos á la vigilancia vigente de Aduanas.

3.º En equivalencia del depósito que tiene concedido el comercio, se permite el despacho en las Adminis-

traciones principales de Hacienda pública de los tabacos de regalía, otorgando pagarés á los plazos de sesenta dias fijos garantizados por otra casa de comercio, á satisfaccion del Administrador de Hacienda pública y Tesorero de la provincia, siempre que el adeudo ascienda á más de 5.000 rs. haciéndose efectivas al contado las partidas que no lleguen á dicha cantidad considerándose los pagarés que se otorguen para responder al pago de los derechos de regalía, documentos de giro sujetos á las leyes y reglamentos mercantiles comunes á los de su clase, en conformidad con lo preceptuado respecto de las demás mercancías en el art. 81 de las Ordenanzas de Aduanas.

4.º Que en lo sucesivo se haga uso de la cola para los precintos de las cajas, envases, paquetes ó bultos que contengan tabacos.

5.º Que los derechos de regalía sean en cada libra de cigarrós á granel 2 escudos 400 milésimas de escudo; á los que se encuentren envasados incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea en la que vengan colocados los tabacos, un escudo 800 milésimas; á los cigarros á granel que toquen en puerto extranjero, 5 escudos 400 milésimas; á los que vengan en cajas con inclusion del peso del envase y toquen en dicho punto, 2 escudos 800 milésimas; á las cajetillas de cigarrillos de papel ó picadura de la Habana, un escudo 600 milésimas. El tabaco de otras clases que no venga comprendido en el registro pagará el exceso de 500 milésimas de escudo en libra, segun está determinado, siempre que no esceda del peso que marcan las Ordenanzas de Aduanas en el párrafo cuarto del art. 26, ó en el 195, segun su procedencia.

6.º Que una vez pagados los derechos de regalía y precintadas que sean las cajas, paquetes, bultos ó envases que contengan los cigarros, cigarrillos ó picadura, puedan circular libremente por toda la Península sin documentacion de ninguna clase, y solo podrán ser detenidos y decomisados cuando aparezcan señales visibles de que se ha roto ó alterado el precinto.

7.º Los Administradores de Hacienda pública designarán un empleado de su respectiva dependencia que á las horas en que la misma esté cerrada despache en la Aduana en union con un Vista los tabacos á que se refiere el art. 67 de las Ordenanzas, cuyo empleado exigirá los derechos respectivos que anotará en un libro talonario que le facilitará la Administracion, con presencia del cual al siguiente dia se formalizarán en las horas de oficina por

medio de cargarémes las cantidades recaudadas en el anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1865.—Castro—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta núm. 186.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Juan Gomez Landero cese en el cargo de Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Pedro Abades y Soto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Encarnacion Vasallo, viuda del Capitan de infantería D. Francisco de Cárdenas y Peña, la pension de 4.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pio militar, y cuyo percibo se sujetará á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José María Bremon la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta da Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Esta rubricado de Real mano.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martinez.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Fariñas, Presidente cesante de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta núm. 187.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se otorga al Marqués de Perales, D. Adolfo Bayo y D. Juan Bell, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, la concesion de los canales de riego de los rios Esla y Henares con las mismas condiciones con que fueron hechas las concesiones de estos dos canales por Reales decretos de 5 de Abril de 1859 y 28 de Enero de 1863.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Consti-

tucion de la Monarquía española Reina de la España. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para honrar y perpetuar la memoria de D. Gaspar Melchor de Jovellanos se levantará una estatua semicolosal de bronce en el punto de la villa de Gijón que el Gobierno de S. M. considere mas conveniente. La Real Academia española determinará la inscripcion que haya de ponerse en este monumento.

Art. 2.º El Instituto de Gijón se denominará en lo sucesivo de Jovellanos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. establecerá en el Instituto de Jovellanos las enseñanzas que segun los progresos de la época presente correspondan mejor á la realizacion del pensamiento del fundador, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º El Ministro de Fomento incluirá en el presupuesto general del Estado las cantidades necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en S. Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Dirección general de Administración local.
Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el día 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 15, 45, 75, 100 y 156 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la aptitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirman lo el fallo de la municipalidad sin que de esta declaracion se reclamase en el espacio de más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 15 días que el art. 156 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de las mismas segun el texto explico de dicho artículo:

Considerando que si bien el art. 15 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaracion de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporacion:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaria perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exencion del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el artículo 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, no

por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 156, los cuales tampoco contienen excepcion alguna en favor suyo:

Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados á los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposicion del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 15:

Considerando que en virtud de lo expresamente mandado por los artículos 100 y 156 no debe admitirse ninguna reclamacion que fuera del término señalado en los mismos se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oido el Consejo de Estado en Sesiones de Guerra y Gobernacion, ha tenido á bien resolver que no há lugar á la revocacion del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de
Becerril de Campos.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla de manifesto en el transito de la casa Consistorial, por término de 8 días que dan principio desde esta de la fecha á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan alegar de agravios que se les hayan irrogado en la aplicacion de sus cuotas respectivas. Y para conocimiento de los en él comprendidos, he mandado se inserte el presente.

Becerril de Campos 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Mariano Trancho Boada.

Ayuntamiento Constitucional de
Castrillo de Onielo.

El repartimiento vecinal de la contribucion de consumos para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días en los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones de agravios se presenten.

Castrillo de Onielo 7 de Julio de 1865.—El Alcalde, Rafael Arias.

Anuncios particulares.

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño se enajenan en término jurisdiccional de Ontoria de Cerrato, quinientas tres obradas de tierra de pan llevar, cincuenta y tres obradas de viñedo, ciento diez obradas de monte y una casa palacio; y en el término de Soto de Cerrato, noventa obradas de tierra de pan llevar y una huerta con árboles frutales y al rededor de olmos, de cabida de obrada y media.

Las personas que quieran comprar dichas fincas, pueden dirigirse á Guillermo Astudillo, Procurador de los tribunales de Palencia, calle Mayor principal, núm. 59. 12

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una, sita en el casco de esta ciudad, calle de Zapato, núm 19; para tratar veanse con José Maria Herran, calle Mayor núm. 84.

En la imprenta de JOSÉ MARÍA HERRAN, Mayor, 84, se hallan todos los impresos para la formacion de las cuentas del pósito, de municipales recibos de talones para recaudar la contribucion territorial, subsidio y consumo, repartimientos para territorial y consumo, matrículas, papeletas de aviso y cominacion.

Papel de hilo continuo largo y de cartas, obleas, tinta, lapiceros y otros objetos de escritorio.

Se hacen toda clase de impresiones con esmero, prontitud y equidad.

EL CONVENCIONAL.

Desde el día 6 del presente mes de Julio, sale de Villarramiel á Palencia y vice versa, tres veces á la semana, un carrito con 8 asientos, perfectamente vestido con colchoncillos y respaldo, quedando de descanso el Domingo.

El despacho de billetes, en Villarramiel, calle del Pósito, núm. 17, y en Palencia, posada de Wenceslao Gallego, puertas de Mercado.

Precio de cada asiento 8 reales.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.